En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 03 días del mes de Junio del año dos mil ocho, se reunió en Acuerdo la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, integrada por los doctores Jorge Pfleger, Alejandro Javier Panizzi Y Juan Pedro Cortelezzi, con la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados **"G., H. psa Homicidio Tentado – Puerto Madryn"** (Expediente 20.966 – G – 2007).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo de fojas 308: Panizzi, Cortelezzi y Pfleger.

El Juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I) El día 7 de junio del año dos mil siete, la Cámara en lo Criminal de la Ciudad de Puerto Madryn dictó la sentencia cosida a fs. 271/281 vta., registrada bajo el N° 21/07, mediante la cual condenó a don H. D. G. a la pena de dos años y seis meses de prisión en suspenso, accesorias legales y costas del proceso, al hallarlo autor penalmente responsable de delito de Lesiones Graves por el hecho ocurrido en esa ciudad, el día 24 de enero de 2006 alrededor de las 23,40 hs., en perjuicio de A. P. (artículos 12, 26, 29, inciso 3°, 40 y 41 del Código Penal)

En el mismo pronunciamiento el Tribunal le impuso al acusado las siguientes pautas de conducta: 1) Fijar domicilio del cual no podrá ausentarse sin autorización de la Cámara;

2)Abstenerse de relacionarse con la víctima; 3) Someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados dependiente de la judicatura, al que deberá presentarse cada dos meses; 4) Abstenerse de usar estupefacientes y de abusar de bebidas alcohólicas; 5) Someterse a tratamiento psicológico por el problema de su adicción; 6) Adoptar oficio acorde a su capacidad.

II) La sentencia fue recurrida a fs. 283/286 por la defensa del acusado, a cargo de la doctora G. M.del B. , por el motivo previsto en el artículo 415, inciso 2° del Código Procesal Penal, por cuanto consideró que el fallo se encuentra aparentemente fundado y no resiste el análisis intrínseco de las razones dadas por el Tribunal.

Subrayó que, al emitir su voto, la Jueza Martos apreció el certificado médico de fs. 8 que no había sido ofrecido por las partes durante el debate y –por ende– nunca se incorporó al juicio, instrumento cuya única finalidad era descartar la existencia de lesiones en el acusado.

Entendió que, con ello, la magistrada transgredió el principio de razón suficiente, puesto que agregó de oficio y así valoró ilegítimamente, elementos de prueba que no ofrecieron las partes con lo que alteró su deber de imparcialidad.

Señaló que en la causa existió prueba suficiente para sostener la inimputabilidad de

Gómez al momento del hecho, o por lo menos –agregó– una razonable duda con respecto a su capacidad para delinquir por lo que –opinó– el a quo debió resolver conforme el artículo 4° del Código Procesal Penal.

Criticó el dictamen forense de fs. 34/35 por cuanto determinó que G. actuó con "discernimiento y libre albedrío" atento a "la ausencia de patologías deteriorantes y/o debilitantes" de sus facultades mentales, pero omitió toda fundamentación con respecto a su capacidad psíquica al tiempo de realizar la conducta que se le endilgó.

Advirtió que el Tribunal no valoró jurídicamente ese informe al momento de emitir el juicio de culpabilidad, como tampoco apreció los testimonios de la Sra. S. M. A., de la Sra. G. y del policía E. que –en opinión del recurrente– proyectaron la situación en la que se encontraba el imputado al momento del hecho.

Aclaró que, no obstante lo expuesto, esas declaraciones fueron utilizadas por el a quo para mensurar la pena aplicable, poniendo de resalto el compromiso del acusado con sustancias tóxicas, pero no se emplearon contra el dictamen médico legal que aceptaron para establecer la capacidad del acusado de delinquir.

Hizo reserva de plantear el caso ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

III) Tal como lo expusiera el recurrente, es

cierto que la Jueza Martos valoró el certificado de fs. 8 para descartar la causal de inimputabilidad esgrimida por la defensa, y que esa prueba no fue ofrecida por ninguna de las partes ni incorporada por lectura al debate (ver fs. 267/vta.).

Pero la magistrada respaldó su juicio con el informe que el médico forense H. R. G., efectuó sobre el acusado —en los términos del artículo 70 del Código Procesal Penal— con el que determinó el estado y desarrollo de sus facultades mentales (fs. 34/35). Ese dictamen fue decisivo para establecer la capacidad delictiva de G. y ha sido el sostén principal del razonamiento elaborado por la Jueza Martos, al igual que el Juez Pitcovsky, para desechar la inimputabilidad del encartado esgrimida por su defensor.

La supresión hipotética en el razonamiento de la magistrada, de la valoración que realizó sobre el certificado de fs. 8, en nada modificaría la conclusión a la que arribó pues existió prueba independiente que avaló su juicio, de manera que no hubo transgresión alguna al principio de razón suficiente.

Discrepo con la evaluación del casacionista sobre el resto del material probatorio, para sostener la inimputabilidad del encartado puesto que no se probó en la causa que aquél estuviera intoxicado cuando lesionó a Pérez y, menos aún, que no hubiera podido entender la criminalidad de

sus actos. Tampoco existen elementos que arrimen una duda razonable al respecto.

Reafirma lo expuesto el hecho de que el acusado se presentó espontáneamente y por sus propios medios en la Comisaría, conciente de lo que hacía (ver el informe médico forense de fs. 34/35 y la declaración de los agentes policiales intervinientes).

A. P. y H. G. mantuvieron una discusión momentos previos al desenlace lesivo, tal como surge del informe policial cosido a fs. 68, incorporado al debate por lectura y apreciado por ambos magistrados en mayoría; luego de lo cual P. se retiró del sitio y el acusado salió en su búsqueda, muñido de un cuchillo.

Cuando vislumbró a su víctima la apuñaló por la espalda y le asestó la primera estocada en el cuello, después le hundió el cuchillo en el hombro izquierdo, en el omóplato izquierdo y en la zona paravertebral izquierda a la altura de la séptima a la octava vértebra dorsal.

La dinámica del hecho enrostrado, el artero ataque por detrás y la zonas corporales seleccionadas para aplicar las puñaladas –especialmente la primera, dirigida al cuello de P.– colisionan con el razonamiento de la recurrente y reafirman que las facultades mentales de G. no estuvieron alteradas al momento de cometer el delito, como para impedirle dominar su voluntad.

No basta con que el sujeto se encuentre infundido por la ingesta voluntaria de sustancias narcóticas para determinar por sí su incapacidad para comprender la criminalidad del acto, pues la drogadicción per se no produce condiciones de inimputabilidad.

En la causa no se demostró que el acusado ingirió estupefacientes momentos antes del hecho, y los testimonios que destacó la defensa pusieron de resalto la histórica adicción del acusado, tanto como su estado de alteración luego del suceso, circunstancias insuficientes para declarar la inimputabilidad de G. pero que fueron correctamente valoradas por el a quo al mensurar la pena a imponer.

IV) Por lo expuesto, deberá desestimarse el recurso de casación de fs. 283/286 y confirmarse la sentencia impugnada en todos sus términos, con costas (artículo 24, inciso 2°, 415, 485 y concordantes del Código Procesal Penal).

V) Regulo los honorarios profesionales de la defensa pública en forma conjunta, por su actuación en esta instancia, en la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA ($250.-), no incluye el importe correspondiente al IVA (artículos 6, 10, 14, 45 y concordantes del Dto. ley 2200, T.O. 4335; 59 de la Ley 4920, Dto. 1303, B.O. 24/10/02).

Así voto.

El Juez **Cortelezzi** dijo:

El eje central del recurso interpuesto por la Defensa Pública lo constituye la nulidad de la sentencia por ilógica valoración de la prueba. Sostiene el recurrente que el a-quo valoró constancias que no habían sido incorporadas al debate, y dicha circunstancia afecta el principio acusatorio y la debida imparcialidad de los Jueces.

Por otro lado critica la falta de tratamiento y estudio de aquellos elementos que permitirían acreditar la inimputabilidad de G. en el momento del hecho.

En síntesis, no ha sido cuestionada en esta instancia la ocurrencia y autoría del hecho, sino la forma en la que los Jueces valoraron la culpabilidad de G. .

Sentado ello, paso a analizar el tema, y adelanto mi disidencia con la postura del Juez Panizzi.

En cuanto a la materialidad y ejecución del hecho, los Jueces han dado buenas razones para decidir como lo hicieron, y utilizaron para ello la declaración de A. P. , de S. M. A., acta de fs. 1/2 , acta de fs. 6, y los testimonios de M. B. M. y S. V. R. .

El conflicto se planteó, como bien sostuve, en el tercer plano de la sentencia, en la oportunidad de determinar la responsabilidad de G. .

Como correctamente lo indica el recurso, el

a-quo estableció, con la certeza que esta etapa requiere, que el imputado comprendió la criminalidad del hecho, utilizando para ello las conclusiones del médico forense al momento de efectuar el exámen mental obligatorio que establece el artículo 70.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la inimputabilidad de G. ha sido planteada por la defensa, y ha aportado prueba que a su juicio acreditaría dicha circunstancia, habré de examinar el punto en cuestión teniendo en cuenta lo siguiente:

- El informe del artículo 70 tiene por finalidad establecer el estado mental del imputado (desde el punto de vista procesal), o si padecía al momento del hecho alguna patología (C.P., art.34, inc.1°).

En el caso de estudio se determinó que Gómez no tiene ninguna enfermedad mental que pudiera haber causado una alteración de las facultades, por lo que la naturaleza del informe, en este caso, tiene una clara finalidad procesal relacionada con el proceso y la pena.

- De la certificación obrante a fs.36 se desprende que H. D. G. no registra antecedentes.

- Las características del hecho, al desconocerse la motivación, dan cuenta de la posibilidad de haberse encontrado con su capacidad para delinquir alterada. Analizada la plataforma fáctica, advierto que la consumación

del delito que se le reprocha prescinde por completo de cualquier elaboración intelectual previa por parte del imputado, que pudiera haber demandado necesariamente del dominio de sus facultades mentales.

- Los testimonios de las licenciadas I. y S. , del Centro P., quienes atendieron en varias ocasiones al imputado por su problema de adicción a las drogas y alcohol.

- El testimonio de la madre del damnificado, S. M. A. , quien sostuvo que ese día G. estaba *"empastado"*.

- La historia clínica del imputado que en fotocopias obra a fs. 175/232, que da cuenta de varios ingresos al hospital por intoxicación medicamentosa.

Todos estos elementos probatorios han sido incorporados al debate, y los mismos, si bien nada indican sobre la capacidad que tenía G. cuando cometió el hecho, generan una duda razonable.

No se discute que la imputabilidad es la regla, y que todo aquél que alegue una causa que la descarte debe probarla en el proceso.

Pero lo cierto es que en el caso la defensa ha procurado ello, y llevó a juicio testimonios y documentos que intentaron hacerlo.

Lo que no me convence es la respuesta y la elaboración intelectual que realizó la Cámara para refutar esta posición, ya que se limitó a

mencionar las conclusiones del exámen mental obligatorio que nada tiene que ver con el planteo esbozado.

Así, se desprende de este informe –v.fs. 34/5– que el exámen psiquiátrico *actual* es normal. En este sentido sostiene: "*... Se ha presentado al exámen una persona orientada en tiempo y lugar, con conciencia de su situación en la presente causa, de aspecto normal... La actitud psíquica que adopta es sintónica, comunicativa...*".

Puede observarse que esta parte del exámen toma en consideración las *facultades mentales*, y no el estado psíquico al momento del hecho.

Por otro lado, la naturaleza de este informe es netamente procesal, y se relaciona con la capacidad psíquica del imputado para estar sometido a proceso. En definitiva, es un derecho otorgado por el ordenamiento jurídico a quien es sometido a proceso.

Así lo entiende Francisco J. D´ Albora, que al comentar el artículo en análisis sostiene: "*... Se trata de obtener un dato indispensable para determinar su capacidad procesal –no la imputabilidad– con el fin de lograr actos procesales válidos*". ("Código Procesal Penal de la Nación" Anotado. Comentado. Concordado, T.I, pág. 186, sexta edición, Ed. Lexis Nexis).

Descartado entonces este informe, nos quedan todos los demás elementos mencionados en este

voto, que, como bien lo anticipara, genera, al menos, una duda respecto a la capacidad que tenía en la oportunidad de acometer contra P. .

La Cámara nada ha dicho al respecto, no evaluó ni siquiera mínimamente las circunstancias apuntadas por la defensa, tan sólo las menciona en la oportunidad de mensurar la pena. Y ha marrado en este sentido, ya que lo delicado del tema ameritaba un análisis mas profundo.

Sin perjuicio de ello, no existe certeza en cuanto al estado de inconciencia que pudiera haber padecido G. ; a esta falta de certeza se le suman las características del hecho a las que hice referencia y lo otros elementos probatorios aportados por la defensa, que crean una confusión que esta etapa no tolera.

En síntesis, la duda sobre la concurrencia de la eximente, debe interpretarse conforme el espíritu de nuestro sistema legal (C.P.P., art. 4°).

Siendo así, corresponde revocar la sentencia impugnada y absolver libremente y sin costas a H. D. G. en orden al delito de lesiones graves.

En cuanto a los honorarios de la Defensa Pública, coincido con la propuesta del Juez Panizzi, y considero adecuado el monto de doscientos cincuenta pesos ($ 250.-).

Así voto.

El Juez **Jorge Pfleger** dijo:

I. Llamado a dirimir la cuestión, entre los

criterios consagrados en los votos precedentes, he de adelantar que concluiré coincidiendo con el Juez Panizzi.

Daré, renglón seguido, las razones de este aserto.

No encontrándose discutido el resultado lesivo en la humanidad de G. , ni la autoría, como tampoco el contexto modal y temporo espacial del caso, centraré mi análisis en el planteo realizado por la Defensora.

Ésta sostuvo que la sentencia en crisis había trasegado el principio de razón suficiente, que se valoró prueba no ofrecida por las partes y fue incorporada oficiosamente por el Tribunal de Mérito.

Afirmó que no fue suficientemente ponderada la prueba sobre la capacidad de culpabilidad de su asistido al momento de perpetrar el ataque, argumentando que se encontraba en un estado de intoxicación tal que le impidió comprender la criminalidad del acto o, al menos, que existía la duda que justificaba su absolución.

II. Para responder al planteo de la defensa, prologo mi posición afirmando que no existe elemento objetivo que permita inferir su inimputabilidad y siquiera dudar de su capacidad para comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones, tal lo estableció el colega del primer sufragio y lo asentaron los Jueces en su sentencia.

El examen que las formas establecen para conocer el estado psíquico de un individuo sometido a proceso penal, (art. 70 del Código de Rito), si bien ligado a propósitos procesales, no menos útil resulta a la hora de reconfigurar un hecho del pasado y, en el caso, autoriza a pensar válidamente la capacidad de conocer y de administrar correctamente su conducta por el imputado, como lo desarrollaré más abajo.

De todas formas deseo evocar –abriendo un pequeño paréntesis– lo que yo mismo he señalado en otros precedentes (causas "***Quintoman***" y "***R.B.E***" de esta Sala) respecto de que quien yergue una circunstancia o estado eximente debe acompañar la prueba de que intenta valerse, no siendo suficiente su mera enunciación cuando no fluye nítido del contenido de las piezas tenidas en cuenta por la sentencia de condena.

Y en el caso esta situación no es palmaria, lo que conduciría quizás a aceptar la proposición de la defensa o al menos a sembrar duda en los juzgadores y no se ha aportado evidencia de que en ese preciso momento el causante se hubiera encontrado trastornado de modo que sus capacidades de conocer y hacer, se hallaran obturadas.

De otro lado, tampoco surgen elementos que autoricen tal aventura de las constancias colectadas en el juicio, más allá del testimonio de S. M. A., sobre su impresión de que aquel día

–Gómez– se encontraba empastillado, y de el legajo que traduce los tratamientos en los que participó por su adicción a diversos tipos de drogas.

Es que para dilucidar la cuestión ha de tenerse en cuenta, como bien lo señaló el Juez Panizzi, que un adicto, por el sólo hecho de serlo no se convierte en una persona inimputable, a menos que se pruebe que durante la ejecución del acto se hallaba bajo los efectos de su adicción.

Volviendo atrás, digo que sin perjuicio de reconocer que el juicio del forense sitúa al examinado en tiempo contemporáneo a la experticia, debe tenerse presente que significa un punto de partida interesante para emitir un juicio retrospectivo acerca del estado de Gómez en el momento de perpetrar el hecho, tal como refiriera al comienzo, significando una seria indicación que los Jueces debieron atender.

En el juego dialéctico que habilita el discurso que desarrollo memoro que también he sostenido, en la misma ocasión, que la fórmula mixta biológica–psicológica incluida en el art. 34 inc. 1° del Código Penal exige, para considerar inimputable a un sujeto activo, no sólo que en el momento del hecho padezca una insuficiencia de sus facultades, una alteración morbosa de las mismas, o se halle en un estado de inconciencia, sino que, además, que cualquiera de

esas situaciones en las que se encontrare, debieron impedirle comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones (ver al respecto TCASBSAS. II c. 4676, A, R.E. 04/12/2003 en JPBA t. 124 F. 55 pág. 29).

Y por fin que la inimputabilidad es un concepto jurídico y que la apreciación de esas circunstancias es propia de los Jueces que han de tener en especial consideración a las circunstancias del caso, con particular atención en lo que denota la conducta que se pondera antes, durante y después de ejecutada la acción ilícita (de mi voto en causa "Quintoman").

Reitero que para proponer la eximente de culpabilidad alegada, con fuerza suficiente para desvirtuar o desautorizar este hito, debe atenderse –sin lugar a dudas– a las notas características de las circunstancias que orbitaron al evento; esto es a su contexto.

Y ellas, para hacer impacto en una opinión técnico científica (médico-legal, en este caso) deben traducir un fuerte sentido contrario que lo pusiera en crisis, destruyendo toda su capacidad evocativa.

Refiriéndonos a lo nuestro, la actitud anterior y posterior del imputado, señalada con acierto por el Juez Panizzi, refleja una adecuada orientación en tiempo y espacio que dista de aquella que debería comprobarse en una persona perdida o con el estado de conciencia alterado al

punto de no reconocérsele conducta.

Veámoslo mejor. Conforme surge del informe policial agregado a fs. 68, el ataque habría sido la consecuencia de una pelea previa mantenida entre víctima y victimario en el mismo escenario, luego de la cual, G. , previo tomar un arma blanca, fue expresamente a atacar al damnificado.

Más allá de la exaltación que pudiera haber tenido el imputado, por efecto de la violencia misma de la discusión y/o pelea, cierto es que atacó a la misma persona con la que discutió (y no a otra); que para hacerlo, primero se procuró un arma que aumentó su poder ofensivo; que lo hizo por la espalda, y que minutos después, sabiendo que fue relacionado por la autoridad con el hecho, se entregó a la Policía.

Tales elementos, que fueron valorados por el Tribunal correctamente, se proyectan hacia el pasado con sentido cargoso, como es obvio, y avalan cualquier opinión proclive.

No dándose en el caso las circunstancias reseñadas, encuentro acertado el criterio consagrado en la pieza en crisis y, en coincidiendo con lo sostenido por el Juez del primer voto, estimo que corresponde rechazar la casación y confirmar la sentencia en todos sus términos.

III. Por último, encuentro adecuado el monto de doscientos cincuenta pesos ($250.-) en que el Colega del primer voto a fijado los honorarios

profesionales de la defensa.

Así sufrago y voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Rechazar el recurso de casación deducido a fs. 283/286 por la defensa de don H. D. G. , ejercida por la doctora G. M.del B. , con costas (artículo 24, inciso 2°, 415, 485 y concordantes del Código Procesal Penal);

2°) Confirmar la sentencia dictada a fs. 271/281 vta. por la Cámara en lo Criminal de la ciudad de Puerto Madryn, registrada bajo el N° 21/07;

3°) Regular los honorarios profesionales de la defensa pública por su actuación en esta instancia, en forma conjunta, en la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA ($250.-), no incluye el importe correspondiente al IVA (artículos 6, 10, 14, 45 y concordantes del Dto. ley 2200, T.O. 4335; 59 de la Ley 4920, Dto. 1303, B.O. 24/10/02);

4°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo: Pfleger, Cortelezzi, Panizzi.-